Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. S.A. y Otros c/ B. A. C. L. S. C. R. y/o OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N°. 16.780/08,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 2351/1998).

Que a fs. 451/459 los Dres. J. R. H. y V. H., por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 181/08 de fs. 440/445vta., por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPr). Ratifican reserva del caso federal a fs. 459.

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 290 C.Pr., la actora presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle calle Luis Costa N° *** (Estudio Jurídico del Dr. J. F. L.) de la ciudad de Rawson a fs. 452 y acredita el pago de la tasa de justicia a fs. 449/450. Cumple el mismo con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.-

En cuanto a la definitividad de la sentencia, aún cuando el fallo impugnado consiste en una interlocutoria, teniendo en cuenta cuál es la materia objeto de la casación y la etapa del proceso, los fundamentos expuestos podrían encuadrar en el concepto de sentencia definitiva (conf. Sagues, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, Ed. Depalma, 1984, T° I, p.296, Ap. 152; CSJN Fallos 241:365, 268:297, ob. cit. p. 298).-

Considera que la sentencia es arbitra-

ria en tanto no está fundamentada. Sostiene que yerra la resolución por cuanto, una cuestión es la determinación del monto del proceso a los fines tributarios, impositivos, esto es, el pago de la tasa de justicia; y otra muy distinta a los fines de la regulación de honorarios profesionales.- Afirma que la trascendencia e incidencia de este proceso en el ámbito económico, queda claramente plasmado por el monto de la cuestión debatida y no se puede sin más apartarse de éste parámetro objetivo, confundiendo la pretensión del Estado a cobrar con el carácter alimentario de sus honorarios.- Expresa que las resoluciones de primera instancia y la de la Alzada no aclaran cual ha sido el parámetro utilizado para regular los honorarios, configurando con ello arbitrariedad manifiesta.- Agrega que se ha omitido el tratamiento de cuestiones alegadas como es, el planteamiento de la provisoriedad de los mismos, atento la etapa procesal en la que se solicita la regulación de los honorarios.- Cita y transcribe jurisprudencia que entiende, avala su posición.- Finalmente se agravia por que entiende se ha omitido la regulación de honorarios en la segunda instancia, conforme lo establece el art. 47 Ley 2.200.- Aduce que el honorario detenta carácter alimentario, y ese es uno de los motivos por los que la falta de regulación se encuentra totalmente contraria a derecho. Asimismo tienen los mismos jerarquía constitucional. Por ello en toda actividad profesional deben regularse, habilitando su omisión la instancia federal.-

Con relación a la admisibilidad de la vía recursiva intentada, y respecto de la causal de arbitrariedad que alega la recurrente en la determinación de los honorarios profesionales en autos,

nuestro Superior Tribunal siguiendo el criterio sostenido por la Corte ha dicho que: "...todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCH sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. Int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut; (elDial –A58CD –15/5/89) Sent. Nro. 04/02 - CSJN 274:108).- En el caso, el recurrente no ha demostrado que estemos ante algún supuesto de excepción con el fin de habilitar la vía extraordinaria.

Asimismo, ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919).-

Para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento a la solución normativa prevista para el caso, situación que no se da en los presentes.-

En el caso de autos el tratamiento de la adecuación de la regulación a las normas vigentes y los trabajos realizados, implica adentrarse en primer término en la procedencia del recurso y luego en la razonabilidad de la misma, circunstancias que han sido debidamente consideradas en el resolutorio.-

Por otra parte, no se advierte la existencia de la causal invocada por cuanto no se puede

señalar la arbitrariedad por omisión de tratamiento de los agravios propuestos cuando la sentencia, tratándose de regulación de honorarios, establece concretamente la conformación de los mismos a la naturaleza del proceso y demás pautas de valoración de las constancias de la causa y la propia ley arancelaria (fs.444 y vta.), todo lo cual traduce mera discrepancia de los recurrentes con lo decidido, que por lo anteriormente expuesto en materia de honorarios, resulta insuficiente para sustentar la vía extraordinaria.-

Ello así, la crítica del recurrente no alcanza a constituir sustento suficiente y necesario de la aplicación de la normativa de aranceles y su implicancia en el análisis procesal correspondiente dado que se trata de supuesto de interpretación y aplicación de normas de carácter procesal local, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en esta vía de excepción; que no constituye una tercera instancia destinada a corregir sentencias que se reputen erróneas, en razón de discrepancias del apelante con sus conclusiones, las cuales cuentan con fundamento suficiente (S.T.J. sent. Int. Nro. 03/02).

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Que con relación a la queja respecto a la regulación de honorarios el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha sentado criterio acerca de la admisibilidad de los recursos extra-ordinarios en esta materia (v.resol. N° 21/92 entre otras), sosteniendo que "si bien en principio la regulación de los honorarios profesionales es irre-visable en casación, ya sea en su monto, o en relación a las bases establecidas para fijarlos, la rigidez de

este principio debe ceder, cuando invocándose normas arancelarias y pautas a seguir para la regulación de honorarios, falla en abierta contradicción con lo considerado, apartándose de ello, y resolviendo en abierta inobservancia de las normas del derecho que corresponde aplicar al caso (CPCC, arts. 17 y 18 C.Nac.), pudiendo fácilmente descalificarse, por ello, como acto jurisdiccional. Así la jurisprudencia ha admitido la vía extraordinaria como excepción cuando la sentencia impugnada, no contiene suficiente motivación, prescinde de la norma legal en su aplicación, o cuando no se citan las bases adoptadas o lesiona el derecho de propiedad (CSJN-238; T. 3003.vol. 1 pág. 233; STJCh 11.701-87)", como se sostiene en el presente caso, en virtud de tales fundamentos corresponde abrir la vía recursiva.-

Por ello, con la disidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los letrados Dres. J. R. H. y V. H., por derecho propio, a fs. 451/459vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 440/445vta.

2) Por Secretaría, extráigase fotocopia certificada de las partes pertinentes de la presente, a fin que la recurrente gestione el reintegro de la tasa de justicia abonada.

3) Tener presente la ratificación de la reserva del Caso Federal de fs. 459.

4) Regístrese y notifíquese.-

Fdo.:

Nélida Susana Melero, presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 03 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS